

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 DIC 2019

Auto Interlocutorio No. 1048

Radicación No. : 2012-0036-01
Acción : EJECUTIVA
Demandante : CARMEN ROSA MORALES DE YARPAZ
Demandado : UGPP

Verificada la actuación surtida y la solicitud efectuada por la parte ejecutante, entra el Despacho a resolver.

ANTECEDENTES.

En el sub examine, se profirió la Sentencia No. 050 del 27 de marzo de 2017, en la que se ordenó seguir adelante parcialmente con la ejecución propuesta por la parte ejecutante, respecto de la UGPP. Decisión que fuera confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle (Fls.12-18 c.6).

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

La parte actora presentó liquidación de crédito, la cual fue debidamente verificada por éste juzgado, mediante Auto interlocutorio No. 0711 del 27 de agosto de 2018 (Fls. 163-165 c. principal No. 3).

Posteriormente, mediante Auto interlocutorio No. 0079 del 4 de febrero de 2019 (Fl. 246-247 c. ppal). Decisión que goza de firmeza, el Despacho dispuso que:

"1.- ESTABLECER que el crédito a favor de la parte ejecutante, asciende a la siguiente suma:

Table with 2 columns: Description (CAPITAL MÁS INTERESES y COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO ADEUDADO POR LA ENTIDAD) and Amount (\$1.548.062)

2.- CONMINAR a la UGPP, al pago INMEDIATO de la obligación, la cual se estima en \$2.000.000, so pena de las sanciones a que hubieren lugar, sin perjuicio, de que queden remanentes a favor de la ejecutada.

3.- La entidad destinataria cumplirá la orden consignando los dineros respectivos. La suma determinada deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado No. 760012045008 del Banco Agrario. Cumplido lo anterior, remitirá copia de lo actuado para los fines pertinentes.

4.-LIBRAR oficio a las entidades financieras restantes que hasta el momento no han emitido comunicación, de acuerdo a la medida del embargo y retención de dineros, al pago de la obligación, la cual se estima en \$2.000.000, sin perjuicio, de que queden remanentes a favor de la ejecutada. Se indicarán las provisiones contenidas en el Auto Interlocutorio No. 260 del 31 de marzo de 2016.

5.- RECHAZAR por improcedente la solicitud efectuada por la UGPP, de abono de la obligación, según las razones expuestas en la parte considerativa".

SANCIÓN IMPUESTA

Se entrevé Auto interlocutorio No. 0466 del 20 de junio de 2019, por medio de la cual, se impuso sanción a la actual Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social-UGPP, señalando una multa equivalente a 2 SMMV. Aunado a lo anterior, se dispuso requerir al apoderado de la parte ejecutante, para que aporte el Registro Civil de Defunción de la ejecutante. (Fls.318-320 c.pal).

MEDIDA CAUTELAR DECRETADA

Mediante Auto Interlocutorio No. 260 del 31 de marzo de 2016, se procedió al decreto de embargo de dineros. (fls.17-18). Medida que fue limitada al valor de \$2.000.000. (Fls.109-114 c.3)

Con posterioridad, a través de Auto interlocutorio No. 0724 del 03 de septiembre de 2019, se conminó a la entidad ejecutada para que procediera al pago, así mismo, se insistió que el presente asunto estaba exceptuado de la regla de inembargabilidad. (Fl. 330).

De acuerdo con lo anterior, se entregaron sendos oficios comunicando el embargo y secuestro, sin que a la fecha se haya dado respuesta de todas las entidades. (Fls.340-347).

De las comunicaciones suministradas por las entidades financieras, hasta el momento ha sido imposible hacer efectiva la medida de embargo y secuestro de dineros.

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho indicó de manera categórica a la parte ejecutada que la orden de seguir adelante con la ejecución, ya sea que se adopte por auto o por sentencia, según se propongan

o no mecanismos de defensa por el ejecutado, se constituye en una orden judicial definitiva; y que además se tornaba en improcedente cualquier tipo de discusión sobre el monto de la obligación, pues resulta propio de un hecho exceptivo y no, de la etapa que hoy se surte.

De otro lado, se ha insistido en múltiples ocasiones que la manifestación efectuada por la UGPP, se aleja de la realidad, por cuanto es claro para esta juzgadora que la defunción de la actora no extingue la obligación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1625 del Código Civil. Por lo tanto, no se atiende a lo dispuesto por ésta entidad para el cumplimiento de una decisión de stirpe judicial.

Así las cosas, en aras de lograr el cometido del decreto de las cautelas, se insistirá por segunda vez ante las entidades financieras para que procedan a su registro. El Oficio respectivo será tramitado por la parte ejecutante, debiendo agregar al expediente el documento debidamente tramitado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

1.- CONMINAR nuevamente a la **UGPP**, al pago **INMEDIATO** de la obligación, la cual se estima en **\$2.000.000**, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente providencia.

La entidad destinataria cumplirá la orden consignando los dineros respectivos. La suma determinada deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado No. **760012045008** del Banco Agrario. Cumplido lo anterior, remitirá copia de lo actuado para los fines pertinentes.

2. REITERAR a la parte ejecutada que la multa impuesta contentiva de **2 SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES** deberá ser consignada a órdenes de la Nación, en la cuenta del Banco Popular No. **050-00118-9**, denominada DTN – multas y cauciones – Consejo Superior de la Judicatura, código rentístico 5011-02-03 (Acuerdo No. 1117 de 2001).

3.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a las entidades financieras a fin de que procedan al registro de embargo, so pena de sanción a que haya lugar, de conformidad con la parte motiva de este proveído. El oficio será tramitado por la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 095
De 18 DEC 2019
LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 DIC 2019

Auto de Sustanciación N° 1153

RADICADO	76001 33 33 008 2015- 00026 00
DEMANDANTE	CLARIBETH GARCIA RAMOS y otros
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CALI
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte DEMANDANTE dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de apelación contra la sentencia N° 196 de 15 de octubre De 2019 decisión judicial que fue notificada el 17 de octubre de 2019, notificaciones realizadas conforme al artículo 203 del CPACA

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*

(...)”

El día 31 de octubre de 2019 se venció el término concedido por la normatividad vigente, para interponer recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que EL DEMANDANTE interpuso recurso APELACIÓN el día 30 de Octubre de 2019, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
 Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se hizo por:

Estado No. 095

De 18 DEC 2019

LA SECRETARIA, [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 DIC 2019.

Auto de Sustanciación N. 1155

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	ENRIQUE ARTEAGA CÓRDOBA Y OTROS
Demandado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicado No:	76001-33-33-008-2016-00294-00

CONSIDERACIONES

En razón al memorial recibido por la apoderada de la parte demandante, se realiza actuación pertinente y se encuentra que por error el proceso había sido ubicado en el anaquel de procesos para archivo.

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho

RESUELVE:

1. Señálese la hora de las **10:00 am** del día **17 DE ENERO DE 2020** para que tenga lugar la audiencia de conciliación, establecida en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 095

De 18 DEC 2019

LA SECRETARIA, 

139

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 DIC 2019

Auto de Sustanciación N° 1152

RADICADO	76001 33 33 008 2018- 00107 00
DEMANDANTE	ALBA JULIA BERMUDEZ
DEMANDADO	NACION – MINEDUCACION - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte DEMANDANTE dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de apelación contra la sentencia N° 164 de 13 de Septiembre De 2019 decisión judicial que fue notificada el 17 de septiembre de 2019, notificaciones realizadas conforme al artículo 203 del CPACA

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
- (...)

El día 1 de octubre de 2019 se venció el término concedido por la normatividad vigente, para interponer recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que EL DEMANDANTE interpuso recurso APELACIÓN el día 26 de Septiembre de 2019, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:
Estado No. 0095
De 18 DEC 2019

LA SECRETARIA, GOVCO

OERL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 DIC 2019

Auto de Sustanciación N° 1151

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	RAÚL ANGULO DÍAZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicado No:	76001-33-33-008-2019-00158-00

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente de proferir sentencia, procede el despacho a resolver sobre una situación evidenciada en cuanto a la calidad de abogado del apoderado judicial de la parte demandante.

Al respecto se tiene que, en fecha diciembre 12 de 2019, la apoderada de la parte demandada – Ejército Nacional, arrió un memorial informando que, el abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA, se encuentra en la actualidad con suspensión en el ejercicio profesional desde el día 18 de octubre de la presente anualidad por un año.

Revisada la página web del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia URNA, al consultar en el enlace de “sanciones vigentes por calidad”, encontró el Despacho que, efectivamente el abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA, se encuentra suspendido desde el 18 de octubre de 2019 hasta la fecha, tal como se evidencia en las siguientes capturas de pantalla:

Apellidos	Nombres	Tipo de Documento	# de Documento	Tipo de Sanción	
MORALES PARRA	CARLOS JULIO	Cédula de ciudadanía	19293799	Suspensión	18 / 1
MORALES PARRA	CARLOS JULIO	Cédula de ciudadanía	19293799	Suspensión	12 / 1

1 - 2 de 2 registros

Fecha Inicio	Fecha Fin	Consejo	# Tarjeta /Carné /Licencia
18/10/2019	17/10/2020	REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS	-
12/12/2019	11/06/2020	REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS	-

1 - 2 de 2 registros

El numeral 19 del artículo 28 de la Ley 1123 de fecha enero 22 de 2007, por medio de la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado, establece que, es un deber profesional del abogado, renunciar o sustituir los poderes, encargos o mandatos que le hayan sido confiados, en aquellos eventos donde se le haya impuesto pena o sanción que resulte incompatible con el ejercicio de la profesión.

Revisadas las actuaciones surtidas hasta este momento, encuentra el Despacho que, en fecha noviembre 26 de 2019, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; a esta se hizo presente, en representación de la parte demandante, la abogada LINDA KAROL JARAMILLO ARCE, a quien se le reconoció sustitución para actuar dentro de la audiencia, de conformidad con el memorial de sustitución de poder aportado.

En dicho memorial, se observa que, el abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA, realizó la diligencia de presentación personal en fecha septiembre 30 de 2019, es decir, antes de la

fecha de inicio de la sanción impuesta; sin embargo, la sustitución de poder solo se hizo para la audiencia celebrada.

Lo anterior, si bien autoriza válidamente la actuación de la abogada LINDA KAROL JARAMILLO ARCE, en la audiencia celebrada, permite establecer que, después de impuesta la sanción, el abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA, ha continuado ejerciendo el rol de apoderado legal dentro del proceso, por lo tanto, se compulsarán copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria – Seccional Valle del Cauca, para que investigue dicha conducta y, en atención a ello, se notificará por el medio mas expedito al demandante, señor RAÚL ANGULO DÍAZ, para que adopte la decisión que corresponda, en cuanto al poder otorgado dentro del presente medio de control, a fin de continuar con el trámite del proceso.

Una vez se arrime al proceso un nuevo poder, o un pronunciamiento por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, de continuará con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **COMPULSAR** copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria – Seccional Valle del Cauca, para que investigue la conducta desplegada por el abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA, advertida en la presente providencia.
2. **NOTIFICAR** por el medio más expedito al señor RAÚL ANGULO DÍAZ, para que adopte la decisión que corresponda, en cuanto al poder otorgado dentro del presente medio de control.

Notifíquese y cúmplase,

Mónica Londoño
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 093
De 18 DEC 2019
LA SECRETARIA, *[Signature]*